

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE NAOLINCO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Michelle Hernández Muñoz, delegada del Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave	001845

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el Punto Segundo¹, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como en el instrumento normativo aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por el cual se proroga del uno al treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, la vigencia del punto segundo del Acuerdo General 14/2020 antes precisado, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito de cuenta de la delegada del Municipio de Naolinco, Veracruz, Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual desahoga de manera extemporánea la vista formulada en proveído de dos de febrero del año en curso, en el que informa que ***“En relación al acuerdo de fecha diez de febrero del presente año, vengo dando cumplimiento a lo solicitado por tan H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la cantidad que ha pagado hasta el momento el Poder ejecutivo del estado, al Ayuntamiento de Naolinco, Veracruz, se le hace de su conocimiento que la cantidad que se le condeno a pagar es un monte (sic) de \$24´778.87 (sic) y a la fecha con los pagos ya realizados va un total de \$20,451,889,05 (sic) QUEDA UN ADEUDO DE LA CANTIDAD \$4,326,981 (sic) CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO.”***

¹ **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

Ahora bien, la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz tendría que realizar el pago de los recursos conforme a lo siguiente:

“a) Omisión de entregar las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

Del oficio número TES/672/2017 signado por el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación, se advierte en relación con los recursos del FISMDF para el ejercicio fiscal de 2016, lo siguiente:

(...)

En referencia a los recursos correspondientes al Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), se detallan a continuación, así como las transferencias electrónicas que hacen constar el pago de las mismas:

(...)

Los recursos correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre recepcionados en las cuentas bancarias aperturadas para ese fin, fueron ministrados por la SHCP con fecha 31 de agosto, 30 septiembre y 30 de octubre del año en curso respectivamente, como se puede corroborar en los recibos de ingresos y el soporte de la transferencia realizada a la cuenta bancaria del Estado por parte de la SHCP.

De lo anterior, se advierte en el SIAFEV registros pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre que a continuación se detallan:

FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FECHA DE REGISTRO	MONTO
FONDO INFRAESTRUCTURA	29-ago-16	\$1,121,413.00
FONDO INFRAESTRUCTURA	26-sep-16	\$1,121,413.00
FONDO INFRAESTRUCTURA	27-oct-16	\$1,121,410.00
Total		\$3,364,236.00

(...)

De la transcripción que antecede se advierte que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz admite expresamente que sí está pendiente de pago la cantidad total de \$3,364,236.00 que comprende a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016.

Se debe precisar que en la jurisprudencia P./J. 46/2004², de rubro: **“RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS, LA ENTREGA EXTEMPORÁNEA GENERA INTERESES.”**, el Tribunal Pleno ha determinado que conforme al principio de integridad de los recursos económicos municipales, la entrega extemporánea de recursos genera el pago de intereses.

(...)

En razón de lo anterior, el demandado deberá pagar al municipio actor los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios”, esto es, respectivamente, del 08 de septiembre, 08 de octubre y 05 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.”

[Lo subrayado es propio]

“b) Omisión de entrega de los recursos del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016).

Como se hizo referencia en el apartado de Oportunidad de esta sentencia, del contenido del referido oficio TES/672/2017 y de la contestación a la demanda **no** se advierte manifestación alguna relacionada con los recursos del FORTAFIN A-2016.

No obstante lo anterior, la parte actora aporta elementos de prueba para acreditar que la autoridad demandada debía realizar la entrega de recursos por concepto de FORTAFIN

² Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, Página: 883, Registro: 181288.

A-2016, como son el oficio de 19 de agosto de 2016 emitido por la Dirección General de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, del que se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a favor del Municipio actor recursos del FORTAFIN A-2016 por la cantidad total de \$17,841,043.00, por lo que para que tales recursos le fueran transferidos, debía cumplir con diversos requisitos, los cuales, según manifiesta la parte actora, fueron cumplidos.

Asimismo, el Municipio actor exhibió un estado de cuenta bancario —foja 176 de autos— del que se advierte una transferencia electrónica a su favor por la cantidad de \$5,352,312.90 el día 20 de diciembre de 2016, la cual corresponde a un pago parcial por concepto de FORTAFIN A-2016, por lo que sólo resta por entregarle la cantidad de \$12,488,730.00

Esta Sala considera que si bien es cierto que en autos no consta Convenio alguno o documento del que se advierta fehacientemente que el Municipio actor cumplió cabalmente con los requisitos necesarios para la transferencia de los recursos, ni existe un reconocimiento expreso de adeudo por parte de la autoridad demandada en relación con dicho Fondo, también es cierto que no lo niega; por lo que ante el silencio del demandado, debe tenerse por cierto el adeudo que reclama el Municipio de Naolinco.

En ese sentido, esta Sala llega a la conclusión de que al menos al 20 de diciembre de 2016 —fecha en que fueron ministrados al Municipio recursos por la cantidad de \$5,352,312.90 con cargo al FORTAFIN A-2016— ya se habían cumplido los requisitos necesarios para que se realizara la transferencia de fondos respectiva, no obstante ello, el ejecutivo demandado no realizó la entrega total de recursos autorizada a la parte actora.

En ese orden de ideas, el Ejecutivo estatal demandado debe pagar el monto pendiente por \$12,488,730.10 más los intereses por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016, hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos; ello, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J. 46/2004, citada en párrafos precedentes.”

[Lo subrayado es propio]

“c) Omisión de entregar oportunamente las aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de septiembre y octubre de 2016.

De las constancias del expediente en que se actúa se desprende que el Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación en el oficio TES/672/2017 ya citado, manifiesta y acredita que si se realizaron las entregas de dichos recursos el 10 de noviembre de 2016.

Al respecto, es necesario hacer referencia al calendario que fija las fechas de pago o fecha límite de radicación a los municipios del FORTAMUNDF, publicado el 29 de enero de 2016 en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, cuyo contenido es el siguiente:

(...)

Tomando en consideración la fecha límite prevista para realizar la transferencia a los Municipios respecto del mes de **septiembre** —07 de octubre de 2016—, si la entrega de recursos tuvo lugar el 10 de noviembre de 2016, entonces debe concluirse que se llevó a cabo de forma extemporánea.

Lo mismo ocurre con el mes de **octubre**, pues la fecha límite prevista para realizar la transferencia a los Municipios respecto de dicho mes fue el 4 de noviembre de 2016 y si la entrega de recursos tuvo lugar el 10 de noviembre de 2016, entonces debe concluirse que se llevó a cabo de forma extemporánea.

En consecuencia, el Ejecutivo local demandado debe pagar intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos, esto es, respecto del mes de **septiembre**, del 08 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de **octubre**, del 05 al 10 de noviembre de 2016.”

[Lo subrayado es propio]

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el

pago a favor del Municipio actor de lo siguiente:

a) Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, junto con los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la "fecha límite de radicación a los municipios", esto es, respectivamente, del 08 de septiembre, 08 de octubre y 05 de noviembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

b) En relación con el Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A (FORTAFIN A-2016), la cantidad de \$12,488,730.10 así como los respectivos intereses por el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2016 hasta la fecha en que se realice la entrega de tales recursos.

c) Respecto de los meses de septiembre y octubre de 2016 del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de radicación a los municipios hasta la fecha en que se realizó la entrega de los recursos, esto es, respecto del mes de septiembre, del 08 de octubre al 10 de noviembre de 2016; y respecto del mes de octubre, del 05 al 10 de noviembre de 2016."

[Lo subrayado es propio]

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ministrar los recursos pertenecientes al municipio actor, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis por la cantidad de **\$3,364,236.00 (Tres millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), así como sus intereses y **\$12,488,730.10 (Doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta pesos 10/100 M.N.)** del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), más sus intereses, así como únicamente el pago de los respectivos intereses por la entrega extemporánea de las aportaciones del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) de los meses de septiembre y octubre de 2016, sumando un total de suerte principal por la cantidad total de **\$15,852,966.10 (Quince millones ochocientos cincuenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 10/100 M.N.)**.

Atento a lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la resolución por la Segunda Sala, se advierte en autos, que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave a cubierto el pago de las siguientes cantidades:

Mediante oficios presentados el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve y el siete de enero del año en curso, el Poder Ejecutivo demandado informó que realizó diversos depósitos a la cuenta del Municipio actor por las cantidades de **\$9,588,655.65 (Nueve millones quinientos ochenta y ocho mil seiscientos**

cincuenta y cinco pesos con 65/100 M.N.), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto y **\$10,910,225.73 (Diez millones novecientos diez mil doscientos veinticinco pesos 73/100 M.N.)**, por complemento de suerte principal e intereses de los Fondos condenados en la sentencia, respectivamente, hecho que demostró con las documentales que exhibió.

Esto es, de los anexos presentados en el segundo oficio, el Poder Ejecutivo demandado, remitió información desglosada en relación a los pagos realizados de suerte principal más los intereses por concepto de los siguientes fondos:

1.- Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) correspondiente a las parcialidades de agosto, septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$3,364,236.00 (Tres millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)** y sus intereses por **\$782,184.89 (Setecientos ochenta y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos 89/100 M.N.)**.

2.- Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016), por la cantidad de **\$12,488,730.10 (Doce millones cuatrocientos ochenta y ocho mil setecientos treinta pesos 10/100 M.N.)** y sus intereses por **\$3,843,276.32 (Tres millones ochocientos cuarenta y tres mil doscientos setenta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

3.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF), correspondiente a los intereses por el retraso en la entrega de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$20,454.07 (Veinte mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 07/100 M.N.)**.

Por lo anterior, haciendo un total de **\$20,498,881.38 (Veinte millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos 38/100 M.N.)**.

Visto lo anterior y toda vez que de autos se advierte que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave ha cubierto el pago de la suerte principal más intereses, se requiere **al Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **precise a qué concepto pertenece el monto que señala como adeudo en su escrito de cuenta**, bajo el

apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento.

Asimismo, se le requiere nuevamente a la citada autoridad municipal, para que al desahogar el requerimiento formulado en el párrafo que antecede, **designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, quedando vigente el apercibimiento por auto de fecha dos de febrero del presente año, que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo³, 46, párrafo primero⁴, y 50⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁶ y 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la referida ley, y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**⁹.

Con fundamento en el artículo 287¹⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁵ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁶ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...].

II. Tres días para cualquier otro caso.

⁷ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹ **Tesis IX/2000.** Aislada. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y seis. Número de registro 192286.

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹² y artículo 9¹³ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Punto Quinto¹⁴ del citado Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶, y 5¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado.

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁵ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 226/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **218/2016**, promovida por el Municipio de Naolinco, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/EHC. 25

¹⁸ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

